

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICADO 76001311000720210047000
AUTO # 2789**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora AMANDA PEÑA, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá indicar con precisión cuál es el trámite que pretende adelantar, pues en la parte introductoria de la demanda solicita se “*DECLARE LA CONSTITUCIÓN DISOLUCION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO*”, en la declaraciones “*DECLARAR LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO*” y en el poder pide se inicie demanda “*ORDINARIA DE CONTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDADCIÓN DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO*”. Precisar si se pretende la declaración de existencia de la unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes o ambas declaraciones, señalando de cada una la fecha de inicio y terminación.
2. Deberá aclarar el numeral primero y tercero de la demanda, pues en uno refiere que de la unión entre AMANDA PEÑA y QUEIPO ALVARO HERNANDO BARON CHAVEZ nacieron 2 hijos y en el otro refiere que fueron 3.
3. Debe aclarar el factor de competencia.
4. Debe indicarse si se ha iniciado o no proceso de sucesión del señor QUEIPO ALVARO HERNANDO BARON CHAVEZ.
5. La demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante QUEIPO ALVARO HERNANDO BARON CHAVEZ, considerando los órdenes hereditarios previstos en el C.C.
6. De la demandada FABIOLA BARON GONZALEZ debe indicarse la calidad en la que se la demanda, y aportar prueba de la misma.
7. No se indicó el correo, o el canal digital de todos los testigos de conformidad con el artículo 82 del C. G. P. del 2020. Para efectos de las notificaciones correspondientes.
8. Debe corregir el poder como quiera que este carece del requisito en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
9. Debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. (art. 6 del Decreto 806 de 2020)

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE:

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ